

Viña del Mar, 01 de diciembre de 2025.

MAT: **EN LO PRINCIPAL:** Evacúa descargos e informa medidas; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería, acompañando documento; **TERCER OTROSÍ:** Señala correo electrónico.-

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE GOBIERNO DE CHILE

JOSÉ IGNACIO ARAYA VALLEJOS abogado, cédula de identidad [REDACTED] en representación, según se acreditará, de la reclamante **INVERSIONES Y DESARROLLO SPA**, persona jurídica de su giro, Rol Único Tributario N°77.201.706-5, representada legalmente para estos efectos por don **Leonardo Gabriel Genovese**, cédula de identidad N° [REDACTED], todos domiciliados para estos únicos efectos en [REDACTED], a V.S. respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en Resolución Exenta N°3 en expediente ROL D-220-2025 de fecha 06 de noviembre de 2025, notificada a mi representada con fecha 21 de noviembre de 2025, vengo en formular descargos e informar medidas adoptadas por la empresa, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. DESCARGOS Y MEDIDAS ADOPTADAS:

Que, en relación con los cargos formulados en contra de Inversiones y Desarrollos SpA, titular del establecimiento “Pub Nina”, vengo en exponer los antecedentes de hecho y derecho que demuestran la inexistencia de infracción a la normativa contenida en el D.S. N°38/2011, así como el compromiso permanente de esta empresa con la mitigación de impactos y la convivencia armónica con su entorno. Desde ya se solicita que se declare que no se ha configurado incumplimiento alguno y, en subsidio, que solo se aplique una amonestación por escrito, dado el nivel de cumplimiento y de medidas adoptadas por este titular.

En primer término, es preciso señalar que la fiscalización que sirve de sustento a los presentes cargos no fue jamás practicada en conocimiento de la empresa ni en su acceso inmediato, ni se efectuó medición alguna directamente en la fuente emisora. Por el contrario, la única referencia contenida en el expediente es una actividad realizada en un “domicilio cercano al establecimiento”, sin mayor precisión de dirección, condiciones, distancias, características constructivas, ni de parámetros objetivos que permitan asegurar un procedimiento conforme a la metodología exigida por la propia SMA.

La ausencia de notificación previa de fiscalización no es un mero detalle formal, ya que impide al titular

verificar las condiciones de la medición, contrastar la validez de los datos, aportar información técnica relevante e, incluso, identificar si el establecimiento se encontraba efectivamente generando ruido atribuible a su operación al momento de la medición.

La ficha de evaluación de niveles sonoros incorporada al expediente carece de los elementos básicos que exige el D.S. N°38/2011 para otorgar validez a una medición de este tipo. No identifica la hora exacta, no señala si la medición fue realizada con ventanas abiertas o cerradas en el receptor, no indica las condiciones ambientales del momento, no incorpora medición de ruido de fondo, no consigna si existían otras fuentes emisoras en el entorno, ni acompaña certificado alguno de calibración del equipo utilizado.

En ausencia de estos elementos esenciales, no es posible sostener que la medición presentada cumpla con criterios de trazabilidad, confiabilidad y representatividad mínimos. Esta incertidumbre metodológica afecta directamente la posibilidad de establecer un nexo causal entre la operación del establecimiento y el valor sonoro informado, ya que en un contexto urbano dinámico un resultado de 54 dB(A) durante horario nocturno puede ser generado por una multiplicidad de fuentes externas que no guardan relación con el funcionamiento del local fiscalizado.

Asimismo, importa señalar que las denuncias que originan el procedimiento provienen de personas que ni siquiera habitan el lugar desde el cual alegan afectación y que se encuentran constantemente buscando la manera de generar un menoscabo a nuestra empresa. Los denunciantes [REDACTED]

[REDACTED] arriendan sus inmuebles para fines comerciales, razón por la cual no pueden considerarse afectados residenciales conforme al estándar que inspira la regulación acústica del D.S. N°38/2011. Más aún, su conducta reiterada, sistemática y del todo desproporcionada demuestra una clara animadversión hacia el establecimiento, utilizando los mecanismos administrativos de forma instrumental en un conflicto que no se relaciona con un perjuicio ambiental real, sino con intereses ajenos a la finalidad protectora del sistema institucional. Tal circunstancia debe ser ponderada por la SMA, puesto que impacta directamente en la valoración de los antecedentes y en la apreciación de la supuesta afectación reclamada.

Conviene precisar, además, que el establecimiento opera como un restaurante familiar, con clientela tranquila, música ambiental moderada y un enfoque gastronómico que dista por completo de las características propias de recintos nocturnos o discotecas. No se desarrollan actividades de alto impacto sonoro, no existen espectáculos en vivo, ni se utiliza amplificación a volúmenes elevados.

Los ruidos que se denuncian (gritos, música fuerte o ruidos de cocina) no solo son negados, sino que además resultan inconsistentes con la actividad concreta del local. Si bien en cualquier establecimiento

gastronómico existen sonidos inherentes a su operación normal, estos resultan ordinarios, acotados y plenamente compatibles con la normativa vigente, lo que en ningún caso autoriza a concluir que dichos sonidos constituyen emisiones anómalas o superiores a los límites legales.

Cabe destacar que, aun cuando la empresa niega categóricamente haber excedido los niveles permitidos por la normativa, **ha adoptado durante el último año un conjunto significativo de medidas de mitigación orientadas a responder al clima de denuncias infundadas** y, sobre todo, a asegurar una operación incuestionablemente respetuosa con el entorno. En el marco de la conducta diligente que ha sostenido históricamente este titular, y aun cuando no existe infracción acreditada en los términos exigidos por la normativa vigente, es indispensable destacar el conjunto de medidas que la empresa ha implementado durante este año con el fin de asegurar que su operación se mantenga siempre dentro de los estándares sonoros permitidos, así como para fortalecer aún más su integración armónica con el entorno inmediato. Estas medidas no responden a una constatación efectiva de incumplimiento, sino al compromiso preventivo y voluntario de la empresa por garantizar una operación responsable. El esfuerzo material, técnico y económico desplegado para ello es significativo, como se detalla a continuación.

a) Instalación de pérgolas acústicas en la terraza del establecimiento, con una inversión total de \$7.160.000, destinadas a generar una barrera física de contención sonora hacia el exterior. Estas estructuras fueron diseñadas para absorber y redirigir los niveles sonoros ambientales propios de la operación de un restaurante, disminuyendo su propagación al entorno y reforzando la aislación de las áreas semicubiertas. Esta medida implica no solo un desembolso económico relevante, sino también una mejora permanente en la infraestructura, la que incrementa sustancialmente la protección acústica sin alterar el funcionamiento ni la experiencia de los clientes.

b) Desinstalación de los parlantes de mayor potencia del sistema de ambientación musical del local, retirándose equipos de capacidad mayor. Se eliminó por completo cualquier fuente sonora que, aun dentro de los límites legales, pudiese ser percibida como excesiva. Esta decisión se adoptó de manera preventiva, sin que existiera instrucción alguna de la autoridad, precisamente para evitar cualquier ruido que pudiera ser interpretado erróneamente como una emisión significativa.

c) Reducción general de la potencia del sistema sonoro, mediante la sustitución de parlantes existentes por equipos de menor calibre y menor nivel de presión acústica. Esta medida se implementó acompañada de una redistribución técnica del sistema de audio, de modo que la música ambiental quedara concentrada en el interior del recinto, evitando completamente su proyección hacia el exterior o hacia zonas colindantes.

d) **Implementación de un controlador limitador de sonido**, dispositivo que restringe automáticamente los niveles máximos de volumen permitidos para la música ambiental. Este aparato impide que la potencia exceda un umbral predeterminado por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente, asegurando que, incluso en escenarios de alta afluencia de público, el sistema de sonido jamás pueda alcanzar rangos que, aunque lícitos, pudieran resultar sensibles para el entorno. Este mecanismo constituye una de las herramientas más efectivas en la gestión de niveles acústicos y su utilización demuestra un alto compromiso con las buenas prácticas.

e) **Reorganización completa de los emisores sonoros**, trabajo que incluyó el reordenamiento espacial del sistema de audio, orientando todos los dispositivos hacia el interior del recinto y evitando por completo su dirección hacia ventanales, accesos, terrazas o zonas abiertas. Esta redistribución se realizó con asesoría técnica especializada y tuvo por objeto asegurar una dispersión uniforme del sonido al interior del local, minimizando de forma estructural la posibilidad de fuga acústica hacia el exterior.

f) **Instalación de blindex perimetral en la zona exterior del establecimiento**, medida que complementa las pérgolas instaladas y que tiene por finalidad constituir una barrera física y acústica efectiva. Este panelado de alta densidad permite cerrar parcialmente el perímetro sin afectar el funcionamiento comercial del recinto, bloqueando de manera significativa la transmisión del sonido y ofreciendo una aislación superior a la de materiales tradicionales.

Todas estas medidas fueron adoptadas voluntariamente, sin que mediara resolución que obligara a su implementación, y se encuentran actualmente ejecutadas y operativas. Su conjunto refleja un estándar de cumplimiento que excede lo que la normativa exige para establecimientos de carácter gastronómico, especialmente considerando la ausencia de constatación válida de infracción y el tipo de actividad que desarrolla el local. Constituyen mejoras permanentes, cuantificables, verificables y orientadas a garantizar que cualquier emisión sonora inherente al funcionamiento cotidiano del establecimiento quede estrictamente dentro de los parámetros normativos, aun en escenarios de máxima operación.

Estas acciones evidencian el actuar de un titular diligente, comprometido y respetuoso de los estándares ambientales, lo que confirma la improcedencia de cualquier sanción, y en el evento improbable de estimarse configurada una infracción, impone la aplicación de la sanción mínima legalmente posible, en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y colaboración, que informan el derecho administrativo sancionador.

Debe señalarse igualmente que el titular intentó presentar oportunamente un Plan de Cumplimiento, el

cual no fue tramitado únicamente por una observación formal relativa al mandato del abogado patrocinante, situación que fue subsanada con la suscripción de un nuevo mandato, aunque lamentablemente fuera del plazo conferido para ello. Ello no altera el hecho de que el contenido del plan se encontraba completamente vigente, ejecutado y alineado con las directrices establecidas por la SMA. Este antecedente evidencia la absoluta disposición de la empresa para trabajar coordinadamente con la autoridad ambiental, corregir y mejorar cualquier aspecto de su operación y asegurar que sus niveles sonoros se encuentren siempre bajo lo permitido.

En virtud de lo anterior, **resulta evidente que los cargos formulados carecen de base técnica suficiente para configurar una infracción**, dado que no existe una medición válida, reproducible, debidamente respaldada o atribuible con certeza a la actividad de la empresa. La falta de metodología, la ausencia de identificación de la fuente real, la inexistencia de condiciones verificables y la carencia de trazabilidad del procedimiento hacen imposible sostener la existencia de incumplimiento normativo, especialmente considerando el alto estándar de certeza que exige el derecho administrativo sancionador. En definitiva, no se ha acreditado de manera seria, objetiva y conforme a derecho que el establecimiento haya superado los niveles máximos establecidos por el D.S. N°38/2011.

Sin perjuicio de la inexistencia de infracción, y solo para el caso que la SMA estimara lo contrario, **debe prevalecer el principio de proporcionalidad, toda vez que el titular ha demostrado colaboración, buena fe, implementación de medidas preventivas y ausencia absoluta de afectación real a terceros**. Estas circunstancias imponen que una eventual sanción no exceda una amonestación por escrito, atendido el carácter leve del cargo y la diligencia evidenciada por la empresa para evitar cualquier impacto acústico.

II. SOLICITUDES:

En mérito de todo lo expuesto, solicito respetuosamente que esa Ilustre Superintendencia tenga por evacuados los presentes descargos, declarando que no se ha configurado infracción alguna a la normativa contenida en el D.S. N°38/2011, ordenándose el cierre del procedimiento sin sanción. En subsidio, y sólo para el improbable caso de estimarse la existencia de un incumplimiento, se pide considerar las evidentes medidas de mitigación implementadas, la buena fe demostrada por el titular, la ausencia de afectación real y la insuficiencia técnica de los antecedentes de fiscalización, disponiéndose en consecuencia la imposición exclusiva de una amonestación por escrito como sanción proporcional y adecuada conforme al artículo 36 de la LOSMA.

De ser necesario, solicitamos una visita técnica al local para una inspección personal de esta Superintendencia que les permita acreditar las medidas señaladas y la inexistencia de infracciones

POR TANTO.

RUEGO A U.D.: tener por presentado los descargos decretando no existir incumplimiento alguno imputable a mi representada o en subsidio amonestar o en su defecto aplicar la multa mínima.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A U.D. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Factura de compra pérgolas exteriores
2. Plano del local que evidencia modificaciones
3. Imágenes de medidas adoptadas
4. Muestra de parlantes adquiridos de menor tamaños para modificación

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A U.D. tener presente que mi personería para comparecer en representación de **INVERSIONES Y DESARROLLOS SPA.** consta en escritura pública de mandato judicial, cuya copia autorizada con firma electrónica avanzada acompaña en este acto.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A U.D. tener como medio de notificación exclusiva para estos efectos el siguiente correo electrónico: [REDACTED]